

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, julio 03

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 0334-2022/GDU/MDJLBYR (ii) el expediente N° 8409-2023 (iii) el informe N° 0204-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (iv) el informe N° 038-2023-PYTR-GDU/MDJLBYR (v) el informe N° 0237-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (vi) el informe N° 011-2023-JMJM-GDU/MDJLBYR (vii) el informe N° 163-2023-GDU/MDJLBYR; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece los requisitos para la autorización de Subdivisión de Lote Urbano, así también, el artículo 32° del citado Decreto Supremo, señala el procedimiento para obtener la autorización de subdivisión de lote urbano el cual establece que presentada la solicitud para la obtención de la autorización de subdivisión de lote urbano, la municipalidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar lo dispuestos en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6° del reglamento;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0334-2022/GDU/MDJLBYR, de fecha 26 de octubre del 2022, se resuelve declarar la aprobación de la subdivisión sin cambio de uso del Lote Urbano en Avenida Dolores N° 172, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01093545, el mismo que cuenta con un área de 242.15 m2 de propiedad de Elizabeth la Torre Atencio, Predo la Torre Atencio, Iris Josefina la Torre Atencio, Gabriel Pacheco Neyra;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto se encuentra regulado en el inciso 213.1) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Así también, el inciso 213.2) establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el

acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...);

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: “Causales de nulidad.- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);

Que, el inciso 11.1) y 11.2) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);

Que, en ese orden de ideas, mediante expediente N° 8409-2023, la Sra. Elizabeth la Torre Atencio, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0334-2022/GDU/MDJLBYR, debido a la no concordancia de la medida frontal y posterior de la propiedad ubicada en la Av. Dolores N° 172; ya que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Registros de Predios, le ha emitido la Esquela de Observancia N° Título 2023-00033960 de Sunarp, siendo una de las observaciones la discrepancia entre el área y las medidas perimétricas por el frente y por el fondo, ya que no guardan relación con los antecedentes registrales de la partida 01093545;

Que, en conclusión, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 0334-2022/GDU/MDJLBYR, adolece de vicios de nulidad, por lo que en merito al artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que prescribe “Artículo 10.- Causales de nulidad – Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...); por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 0334-2022/GDU/MDJLBYR, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del

artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la realización de la inspección de verificación de los datos técnicos, de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.1) del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios al derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la Sra. Elizabeth la Torre Atencio, en su domicilio real en la Av. Dolores N° 172, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

475128